

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por el representante del CONDOMINIO EL FARO, frente a EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS, radicada al 2019-00051-00; ante su inactividad desde el año 2019. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de Junio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio Civil N°. 0270/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la actuación, así:

HECHOS:

Mediante providencia que data 4 de abril de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del CONDOMINIO EL FARO, frente al señor EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS, por varias sumas de dinero objeto de cuotas de administración y sus intereses.

Se decretó medida cautelar que no surtió sus efectos legales.

SE CONSIDERA:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Se ha librado el mandamiento de pago solicitado, el cual no tuvo oposición por parte de la demandante, además, a la fecha no se tiene noticia de las gestiones desplegadas con el fin de notificar el mismo.

De otro lado, la cautela impuesta no ha tenido éxito encontrando el silencio del acreedor.

Se tiene un abandono total de la demanda en esta oficina, luego de haber logrado la admisión y el decreto de cautela, cuando aparece como última actuación auto fechado 16 de mayo de 2019.

Debemos tener presente que ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por tanto en este transcurso

no deben contabilizarse ellos con el fin de aplicar lo dispuesto en la citada norma.

Desde la fecha de emisión de los autos y su notificación, a la actual, ha transcurrido un período superior al año, sin tener noticia en el expediente de la actividad de la parte accionante, siendo una carga de la parte tanto la notificación como la efectividad de la cautela, esto es, insistir en la medida sobre otros bienes del encartado.

El Decreto 564 de 2020, hizo alusión a la suspensión de términos procesales de inactividad por el desistimiento tácito del artículo 317, entre otros, ordenando su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Quiere decir lo anterior que dichos términos continuaron su marcha en el mes de agosto último, evidenciando que se ha superado con creces el año dispuesto en la norma y que da lugar a sanción.

Sin vacilación alguna fluye la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de interés de la cooperativa demandante en el trámite.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

No habrá lugar al decreto del levantamiento de la medida.

Para que la parte actora pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso seguido como **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el representante del **CONDominio EL FARO**, frente al señor **EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS**, radicado al 2019-00051-00, por lo anotado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, para lo cual se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.